

Mérida, Yucatán, a trece de julio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información incompleta, la puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310569723000013**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se requirió:

“... ”

(1) SE SOLICITA CONOCER EL NOMBRE COMPLETO, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, CLAVE Y CATEGORÍA SALARIAL, SUELDO BRUTO Y NETO MENSUAL DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS ASÍ COMO EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU DESIGNACIÓN (2) EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, INDICA QUE EL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DEBERÁ TENER AL MENOS NIVEL DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO, PIDO CONOCER SI LA PERSONA DESIGNADA COMO TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS CUENTA CON ESTE NIVEL DE DIRECTOR DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE SU INSTITUCIÓN? (3) EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, INDICA QUE EL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DEBERÁ DEDICARSE ESPECÍFICAMENTE (ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE) A LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY Y LA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN ESTA MATERIA. ¿PIDO CONOCER SI REALMENTE EL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS SE DEDICA ESPECÍFICA, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LAS ACCIONES DE GESTIÓN DOCUMENTAL, ASÍ COMO A LA ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS Y DE TODAS LA FUNCIONES ESTABLECIDAS EN DICHA LEY GENERAL, ¿ASÍ COMO LA LEY ESTATAL? DE IGUAL MANERA PIDO CONOCER EL DOCUMENTO NORMATIVO PROPIO DE SU INSTITUCIÓN (MANUALES, ETC.) QUE ACREDITE QUE SUS FUNCIONES ESTÁN ESTABLECIDAS PARA DEDICARSE ESPECÍFICAMENTE EN LA MATERIA DE ARCHIVOS Y NO EN OTRAS ACTIVIDADES DE SU INSTITUCIÓN.

“... ”

SEGUNDO. El día dos de mayo del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del particular, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN VÍA SISAI 2.0., DE LA PNT, LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, SIENDO ESTA LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL IVEY.

..."

TERCERO. En fecha dieciséis de mayo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO SEÑALÓ O ADJUNTÓ EL OFICIO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS, TAMPOCO FUNDÓ NI MOTIVÓ EL MOTIVO POR EL CUAL NO CUMPLE CON LOS PUNTOS 2 Y 3 DE MI SOLICITUD, ASI MISMO EL SUJETO OBLIGADO... ENTREGA INFORMACIÓN CON HIPERVÍNCULOS EN FORMATOS INNACESIBLES, ES DECIR, NO SE PUEDE ACCEDER A LOS LINK O ENLACES DONDE DICE QUE ESTA ES LA RESPUESTA, Y TAMBIÉN RESPONDE SIN LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN CON DOCUMENTOS DE PRUEBA DEL POR QUE NO CUMPLE CON LOS PUNTOS 2 Y 3 DE MI SOLICITUD. SOLICITO AL ÓRGANO GARANTE QUE APLIQUE LO QUE A DERECHO CORRESPONDE."

CUARTO. Por auto emitido el día diecisiete de mayo del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta brindada, recaída a la solicitud de acceso con folio 310569723000013, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV, VIII y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para, efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintinueve de mayo del año en curso, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido en fecha siete de julio del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY), por una parte, con el oficio de alegatos sin fecha con folio número IVEY/UT/025/2023, por otra, con el correo electrónico de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, a través del cual se remite en términos similares, la información; documentos de mérito remitidos, el primero, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados institucional (SICOM), y el segundo, remitido al correo electrónico institucional, ambos del día siete de junio del dos mil veintitrés, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones y rindieron alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que la intención de la Titular de la Unidad de Transparencia, versa en modificar el acto reclamado, pues señaló que se realizó una nueva búsqueda de la información requerida, declarando formalmente la inexistencia de parte de la misma, remitiendo para apoyar su dicho las constancias; en tal virtud, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha doce de julio del año en curso, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo que atañe al particular la notificación se efectuó a través de correo electrónico el once de noviembre del citado año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo,

especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud presentada el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, que fuera marcada con el número de folio 310569723000013, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, la información digital inherente a: *Con fundamento en el artículo 6to de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se manifiesta el derecho que todo ciudadano tiene a la información, me permito solicitar lo siguiente: (1) Se solicita conocer el nombre completo, área de adscripción, clave y categoría salarial, sueldo bruto y neto mensual del Titular del Área Coordinadora de Archivos así como el documento que acredite su designación (2) El artículo 27 de la Ley General de Archivos, indica que el titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado, pido conocer si la persona designada como titular del área coordinadora de archivos cuenta con este nivel de director dentro de la estructura orgánica de su institución? (3) El artículo 27 de la Ley General de Archivos, indica que el titular del área coordinadora de archivos deberá dedicarse específicamente (única y exclusivamente) a las funciones establecidas en esta Ley y la de la entidad federativa en esta materia. Pido conocer si realmente el Titular del Área Coordinadora de Archivos se dedica específica, única y exclusivamente a las acciones de gestión documental así como a la administración de archivos y de todas las funciones establecidas en dicha ley general así como la ley estatal? de igual manera pido conocer el documento normativo propio de su institución (manuales, etc.) que acredite que sus funciones están establecidas para dedicarse específicamente en la materia de archivos y no en otras actividades de su Institución.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado constreñido en fecha dos de